

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 7 de marzo de 2022. A despacho va para resolver las excepciones previas. Sírvase proveer
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 495
VERBAL REINVIDICATORIO
Radicación 2020-416
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso REINVINDICATORIO adelantado por ROSA ELVIRA ROTAVISTA en contra de RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, la apoderad judicial del demandado, propuso las excepciones previas denominadas PLEITO PENDIENTE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Aduce con fundamento a la excepción de PLEITO PENDIENTE que en este mismo despacho se tramita demanda radicada con el número 2020-134, proceso verbal sobre el mismo asunto y con la mismas partes, demanda que se encuentra contestada, con este proceso sería tres con las mismas partes, y el mismo asunto, uno ya tiene sentencia como lo mencione en la contestación, dos que es el que acabo de indicar y por el cual propongo esta excepción y tres que es el presente que es el que estoy contestado, los dos últimos se encuentran en este despacho judicial

Sustenta la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, que el 50% del derecho de dominio o propiedad del bien inmueble objeto de este proceso, se encuentra radicado en cabeza del señor RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS y ello hacía indispensable que se incluyera como litis consorte necesario y ello claramente no ocurrió, impidiéndosele ejercer su derecho a actuar en el presente proceso, violando a toda costa el derecho para el, por lo cual solicito la prosperidad de esta excepción que impide continuar con el proceso.

De las anteriores excepciones previas se le dio traslado a la parte actora la cual se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Refiriéndose a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE de la siguiente manera:
“Me opongo, merced que no se está llevando esta demanda, además debe de ser diferente, aunque el demandado diga que se trata del mismo asunto y entre las mismas partes son totalmente diferente...”

Respecto a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO se pronunció de la siguiente manera: *“como se dijo doña ROSA ELVIRA ROTAVISTA, en el certificado de tradición tiene 100% del inmueble, la propiedad está en cabeza de la parte demandante, por lo tanto, no hay necesidad de incluir al señor RUBEN GUERRA, a esta demanda como Litis consorte necesario, no se está violando el debido proceso, por lo tanto se debe continuar con el proceso hasta que le restituya el bien inmueble a la parte demandante”*

Para resolver se considera,

1.- Por sabido se tiene que las excepciones previas son aquellos medios de defensa dirigidos no contra las pretensiones del demandante, sino a mejorar el procedimiento, esto es el saneamiento inicial del proceso a cargo de la parte demandada.

2.- En iguales condiciones es entendido que las causales de excepción dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. corresponden a una enumeración, taxativa de ahí que aparte de esas once causales, no existe posibilidad alguna de crear otras por vía de interpretación.

Artículo 100 del código general del proceso señala: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas del Juzgado)

3.- Procede así el despacho a resolveré sobre las excepciones de PLEITO PENDIENTE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Respecto a la excepción de PLEITO PENDIENTE, se tiene que en el presente evento se alega que existe un pleito pendiente entre las partes que tiene que ver su trasfondo con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-129726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que es el mismo predio sobre el cual recayó el proceso reivindicatorio que ase adelanto en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por indemnización de perjuicios que se adelanta en este juzgado bajo la partida 2020-134, respecto al pleito pendiente se tiene que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda declararse la excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a.- Identidad de partes
- b.- Identidad de causa
- c.- Identidad de objeto
- d.- Identidad de acción y
- e.- Existencia de los dos procesos

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que **“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”**. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

“Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.”(TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL Bogotá D. C. Dos (2) de marzo del año dos mil siete (2007) 25-2006 00031 01 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo)

En el caso sub-examine, basta con estudiar la identidad de objeto, de causa y de partes, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada bajo la partida 2020-134 y el reivindicatorio que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO,

Así las cosas, al estudiar el objeto del proceso, es claro que el objeto material sobre el que recaen las Litis es el mismo, es decir un inmueble ubicado en la carrera 6N #15B-42 del Municipio de Yumbo, cuya dirección anterior es Carrera 3N #15A-96, el cual corresponde al mismo folio de matrícula inmobiliaria No 370-129726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En cuanto a las partes, no cabe el menor asomo de duda de que se trata de las mismas partes, es decir, ROSA ELVIRA ROTAVISTA como demandante en el proceso REINVIDICATORIO adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y proceso REINVINDICATORIO adelantado en este juzgado bajo la partida 2020-416 y también demandante en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por indemnización de perjuicios adelantado bajo la partida 2020-134 y el aquí demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, también lo es en el proceso adelantado bajo el Numero 2020-134 que se lleva en este juzgado por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por indemnización de perjuicios, como también fue demandado en el proceso REINVINDICATORIO que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Pese a lo anterior, este juzgado considera que no es el objeto material al que se refiere la doctrina cuando habla de identidades, punto en el cual vacila la excepcionante, sino al objeto jurídico del proceso, y es ahí donde no coinciden los procesos, tanto en los que supuestamente se encuentran pendientes, verbal de responsabilidad civil extracontractual por indemnización de perjuicios, como el que aquí se analiza VERBAL REINVIDICATORIO y el VERBAL REINVINDICATORIO que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y el cual tiene sentencia pues si bien es cierto en ese proceso se negaron las pretensiones sobre dicho inmueble, la ubicación del inmueble es la misma, si bien es cierto es la misma y obedece al mismo inmueble, el fallo se profirió para el inmueble ubicado en la carrera 3 Norte No 15A-96 dirección anterior según certificado de nomenclatura anexo a la demanda, en el mismo se denegaron las pretensiones por improcedente, no porque fueran decididas de fondo, debido a la confusión en la identificación el predio, porque no había claridad en la falta de nomenclatura del mismo, lo que le permite a la actora, presentar nuevamente la demanda de la referencia, pues no logro la cosa juzgada; ahora bien sobre la responsabilidad civil extracontractual que se deprecia en el proceso radicado al número 2020-134, las pretensiones de dicho proceso buscan resarcir los perjuicios que supuestamente ha ocasionado el demandado, por la privación del inmueble a la demandante, y en este proceso reivindicatorio las pretensiones consisten en que el inmueble sea restituido a la actora y dicho predio vuelva a su esfera por ser la propietaria que aparece registrada en el mentado folio de matricial inmobiliaria, pues salta a la vista que este se encuentra en posesión del aquí demandado, quien manifiesta la actora se ha usufrutado de dicho predio.

Pero además, la excepcionante no indica qué pretende con este medio exceptivo, no adjunta pruebas de la audiencia donde se falló el proceso reivindicatorio en el JUZGADO PRIMERO

CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para la prosperidad del mismo, pues ni siquiera adjunta copia del proceso verbal radicado bajo la partida 2020-134 que se adelanta en este juzgado, le correspondió al despacho hacer la labor investigativa de manera oficiosa, con el fin de verificar que los hechos y las pretensiones son las mismas, por lo tanto, al haber alegado la pasiva una excepción que no encuadra en la totalidad de los requisitos que se exige para que se configure la citada excepción, resulta entonces imposible declararla, porque no basta con solicitar que se tenga en cuenta esa, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda prosperar la excepción de pleito pendiente. Por lo que no hace falta otros argumentos para concluir que resulta imposible declarar la existencia de un pleito pendiente en este caso.

En cuanto a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, le asiste la razón a la profesional del derecho como quiera que se observa que las pretensiones del actor van dirigidas a reivindicar el inmueble con la matrícula inmobiliaria No 370-129726, y observa el despacho de las pruebas allegadas por las partes intervinientes en el proceso de la referencia, certificado de tradición del predio No 370-129726, sentencia No 19 de febrero 9 de 2015 del Juzgado de Familia de Piloto de Oralidad de Cali, y contestación de la demanda, existe otra persona propietaria del inmueble sobre el cual se persiguen la reivindicación del mismo, predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-12976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de las pretensiones de la demandante, es propiedad proindiviso de la actora ROSA ELVIRA ROTAVISTA en un 50% y el otro 50% también es propietario el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, por lo que se hace preciso tener como litisconsorte necesarios de la parte demandada al señor RUBEN GUERRA VANEGAS, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades del demandado de conformidad al artículo 61 del C.G.P. lo anterior también en virtud al artículo 952 del código civil: «**Persona contra quien se interpone la acción.** *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*». Pues bien, el señor RUBEN GUERRA VANEGAS igualmente habita dicho inmueble. Por estas razones está llamada a prosperar esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR NO probadas la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE de conformidad a la motiva

2. DECLARAR probadas la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en razón a lo aquí considerado.

3.- TENGASE al señor RUBEN GUERRA VANEGAS como litisconsorte necesarios del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades del demandado y deberán atender el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad al artículo 61 del G.P.C.

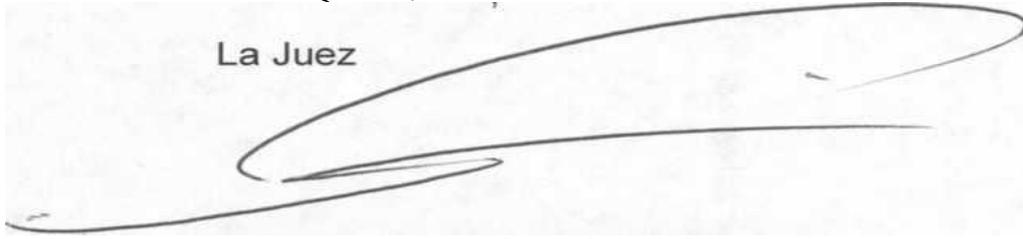
4.- NOTIFICAR al señor RUBEN GUERRA VANEGAS como litisconsorte necesario, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se les corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación del litisconsorte necesario.

5.- SUSPENDER el proceso por el término de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación al Litisconsorte necesario.

6.- Una vez citado el litisconsorte necesario se CONTINUARA con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 8 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 496
REINVINDICATORIO
Radicación 2020-426
Resuelve Recurso y Deniega Apelación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto interlocutorio No 1669 de septiembre 23 de 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por la pasiva para que se revoque y se tenga como Litis consorte necesaria a la señora LIGIA PERDOMO GUARNIZO

Se tiene que tan solo encabezo su solicitud como recurso de reposición en subsidio de apelación, pero se observa que solo se trata de recurso de apelación, pues solo sustento la alzada, mas no se pronunció sobre la reposición, por lo que se hace preciso rechazar de plano el recurso de reposición y pronunciarse el despacho sobre el recurso de apelación. Contra el auto interlocutorio No 1669 de septiembre 23 de 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por la pasiva para que el ad quem lo revoque y se tenga como Litis consorte necesaria a la señora LIGIA PERDOMO GUARNIZO.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente con su solicitud de alzada.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes.

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concertó de las normas en cita y de conformidad al artículo 324 del C.G.P. el presente recurso de apelación, se denegara como quiera que contra el auto que resuelve una excepción previa no admite recurso de apelación, pues no se trata de un incidente como lo quiere hacer parecer la parte demandada, si así fuera el legislador lo habría llamado incidente y no excepciones previas, y no puede el togado equiparar por el principio de analogía las excepciones previas y los incidentes, señalando que las excepciones previas son incidentes, porque hay que correrle traslado por tres días y pueden fallarse sin necesidad de pruebas de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 ibídem, no es posible ello, pues el mismo lo señala en su escrito de apelación que no es procedente, que los artículos 100 a 102 del C.G.P. no contemplan la apelabilidad, y el artículo 324 del C.G.P. dice que autos son apelables en procesos de doble instancia, dicha norma trae una taxatividad de que providencias se pueden apelar, y dicha providencia que resuelve una excepción previa, no está dentro de dicho listado, lo que lo hace inapelable, y no puede pretender el togado darle una denominación distinta a las excepciones previas, queriéndolas señalar de incidentes, para encuadrar su apelación en el numeral 5 del mentado artículo 324 del C.G.P. por estas razones se deniega el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO.

2.- DENEGAR el recurso de apelación como quiera el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable, de conformidad al artículo 324 del CG.P. y en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo Valle, 8 de marzo de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Fernando Vasquez Palacios

Ddo: Ana Lesmes Cortes y otro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2021-00066-00

Yumbo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-766141de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: "... *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*"

Así las cosas, se

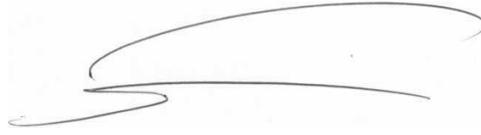
RESUELVE:

1.- INCLÚYASE contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.-Vencido dicho término **DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 9 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 498

Conducta concluyente.

JURISDICCION VOLUNTARIA

CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Radicación 76 892 40 03 002 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ manifestando que le fue otorga poder para actuar en el proceso de la referencia por parte de la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS y solicita que se le notifique la demanda y que se le remita copia integral del proceso digital, por lo que se hace preciso tener a la referida demandada notificada por conducta concluyente de conformidad a lo normado en los inciso 1° y 2° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas del despacho).

Como quiera que la demanda se encuentra representada por curador ad litem, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, pues venció el termino de emplazamiento y esta no se presento a notificarse del proceso de la referencia, el proceso está pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P. cesa en sus funciones de curador ad litem el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO y a asume la defensa de la demandada el Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, en el estado en que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el articulo 56 del C.G.P. que su tenor dice: Funciones y facultades del curador ad litem: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.”*, igualmente se le debe cancelar los honorarios al referido curador ad litem, por parte de la demandada de conformidad al inciso final del articulo 47 ibidem.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificada a la señora LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS del auto interlocutorio No 1158 de julio 12 de 2021 obrante a folio 14 de este cuaderno, por conducta concluyente el día en que se publique por estados la presente providencia.

SEGUNDO: CESA en sus funciones el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ, en su calidad de curador ad litem de la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS.

TERCERO: ASUME la defensa de la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS el Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, en el estado en que se encuentre el proceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 del C.G.P.

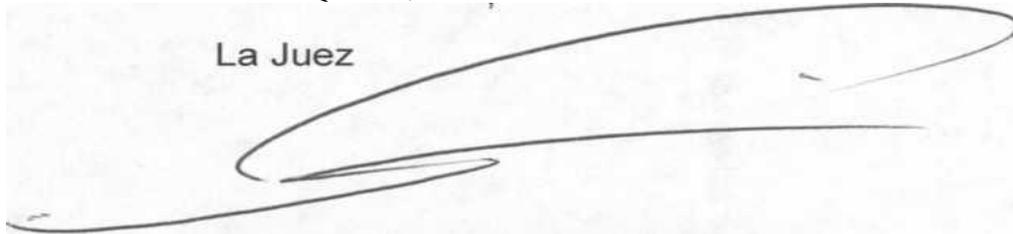
CUARTO: ORDENAR a la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS cancelar los honorarios al curador ad litem JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, de conformidad al inciso final del artículo 47 ibidem.

QUINTO: REMITIR el expediente digital al apoderado de la parte demandada Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ al correo electrónico: danyerdevisrm@hotmail.com

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, para actuar en representación de la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBULLOS de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO NUEVE (09) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON FREDY JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO : YEISON ANDRES RENGIFO MURILLO
RADICADO : 2021-00137-00
Sustanciación Nro. : 239
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO NUEVE (09) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el(la) apoderado(a) judicial del DEMANDANTE Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a YEISON ANDRES RENGIFO MURILLO con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO TORRES MORENO
DEMANDADO : HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA
RADICADO : 2022-00021-00
Sustanciación Nro. : 237
AUTORIZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID19) presentado por el (la) apoderado(a) de la entidad demandante DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS respecto a la autorización para notificar a la parte pasiva en un domicilio diferente al indicado en el acápite de “NOTIFICACIONES”, el Despacho

RESUELVE:

1.- Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en la CALLE 5 # 4-40 DE LA CIUDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ULDARICO CORDOBA
DEMANDADO : JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ
RADICADO : 768924003002-2022-00093-00
Sustanciación Nro. : 238
GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO OCHO (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID08) presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante Dr. EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA, mediante el cual el profesional del derecho manifiesta al despacho la dirección física y la dirección electrónica donde podría recibir notificación el extremo demandado igualmente indica la manera en que la obtuvo cumpliendo así con uno de los requisitos exigidos por la ley para notificado del demandado.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Marzo 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0449

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2022-000105-00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **INDUSTRIAS METALEX S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **INGENIERIA CON BIENESTAR SOCIAL S.A.S. BIC Sigla: INGEBIOSOC S.A.S. BIC** y el señor **ALVARO HERNAN BELTRAN CARDONA**. se le insta a la demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado Pruebas y en el denominado Anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original, aunado a ello se le solicita que cada pretensión debe indicarse en acápites separados es decir acápite para capital y otro para los intereses no en la forma indicada en la demandada, . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) MARZO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0450
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-000106-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintidós

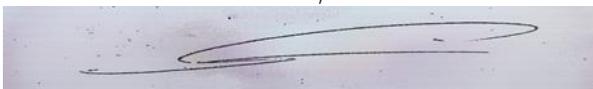
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la Sociedad **CAESPA SAS, NIT. 900.432.774-0**, se le insta a la demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas* y en el denominado *Anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original y como nada se dio en estos acápites referente al título ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 043</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MARZO 10 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio No. 0451 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 000107 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintidós.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** NIT: 805.004.034-9., y en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ C.C. 1.096.955.751**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

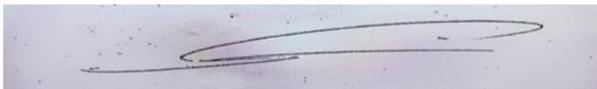
RESUELVE:

Ordenar a **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ C.C. 1.096.955.751**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$4.968.960. correspondiente al Saldo Insoluto de Capital, contenida en al pagaré N.º 43-08583.
- 2.- Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del pagaré N° 43-08583, objeto de ejecución, desde el momento en que el demandado incurrió en la mora hasta que se verifique el pago total de obligación.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ para que actúe de conformidad al poder adosado -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 043

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@